



## ORDENANZA FISCAL NÚM. 11

# Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro Municipal de Agua Potable a Domicilio

### **Artículo 1º. Fundamento Legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.B y 117 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por el "Servicio de Suministro Municipal de agua potable a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de distribución de agua a domicilio, incluidos los derechos de enganche y colocación e instalación de contadores e instalaciones análogas.

El abastecimiento de agua potable en este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

### **Artículo 3º.**

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional lleva aparejada la obligación ineludible de



instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

#### **Artículo 4º. Sujeto Pasivo y Obligación de Contribuir.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio a que se refieren los artículos precedentes.

2.- En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

#### **Artículo 5º. Bases y Tarifas.**



Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando se reanude por haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, que se regirá por la siguiente

TARIFA

Cuota de conexión o enganche hasta 1/2 pulgada.....	<b>192,21 €</b>
Cuota de conexión o enganche hasta 3/4 pulgada.....	<b>256,28 €</b>
Cuota de conexión o enganche de 1 pulgada.....	<b>288,32 €</b>
Cuota de conexión o enganche a partir de 1 pulgada por cada ¼ pulgada más	<b>72,09 euros</b>
Cuota de conexión o enganche a red de hidrantes .....	<b>350,00 €</b>
Cuota instalación contador agua por alta en el servicio o por cambio contador consecuencia de rotura o mal funcionamiento del mismo.....	<b>90,00 €.</b>

Y **otro periódico** en función del consumo:

- Cuota fija por servicio.....**5,00 euros / trimestre**
  
- Consumo viviendas y establecimientos comerciales:
  1. De 0 m<sup>3</sup> a 20 m<sup>3</sup>.....**0,16 € por m<sup>3</sup> y trimestre**
  2. De 21 m<sup>3</sup> a 30 m<sup>3</sup>.....**0,40 € por m<sup>3</sup> y trimestre**
  3. De 31 m<sup>3</sup> a 50 m<sup>3</sup>.....**0,65 € por m<sup>3</sup> y trimestre**
  4. De 51 m<sup>3</sup> en adelante.....**1,10 € por m<sup>3</sup> y trimestre**
  
- Consumo industrias:
  5. De 0 m<sup>3</sup> a 50 m<sup>3</sup>.....**0,45 € por m<sup>3</sup> y trimestre**



6. De 51 m<sup>3</sup> en adelante.....**0,60 € por m<sup>3</sup> y trimestre**

Se establece una bonificación del 25% en las tarifas de las familias numerosas, debiendo acreditarse tal situación en la solicitud que habrá de realizar el sujeto pasivo; la bonificación surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se conceda expresamente por la Administración.

La bonificación sólo se aplicará a la vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar, circunstancia que deberá acreditarse mediante la inscripción en el padrón de habitantes.

La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente título oficial de familia numerosa expedido por la Diputación General de Aragón, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en María de Huerva.

Los requisitos exigidos para la concesión de esta bonificación deben cumplirse plenamente en el momento del devengo de la tasa, esto es, el primer día de cada trimestre natural.

Concedida esta bonificación, ésta se mantendrá, como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el periodo de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud para la no interrupción del beneficio fiscal, antes de finalizar el correspondiente trimestre.

Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el trimestre siguiente a aquél en el que el sujeto pasivo cese en su condición de



titular de familia numerosa, o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezcan al efecto.

### **Artículo 6º. Exenciones**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que tengan reconocido por el Gobierno de Aragón el Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) o la prestación que legalmente la sustituya.

Esta exención será rogada y renovable anualmente a solicitud del interesado con la acreditación de la vigencia del reconocimiento de la prestación e informe de los servicios sociales.

### **Artículo 7º. Administración y Cobranza.**

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Las cuotas en concepto de consumo de agua potable, previamente distribuida, se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que la solicitud de alta del servicio se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devengará a partir de la fecha de alta.

### **Artículo 8º.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los tramites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas



y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento general de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

#### **Artículo 9º.**

Los no residentes habitualmente en el término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente oficina abierta en este término municipal

#### **Artículo 10º.**

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

#### **Artículo 11º.**

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

#### **Artículo 12º. Partidas fallidas.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de



apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 13º. Infracciones y Defraudación.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**NOTA:** La última modificación se aprobó, con carácter provisional, mediante acuerdo plenario de fecha 24-11-2015 (B.O.P. nº 277 de fecha 1-12-2015); y se elevó a definitiva el 12-1-2016 (B.O.P. nº 15 de fecha 20-01-2016).